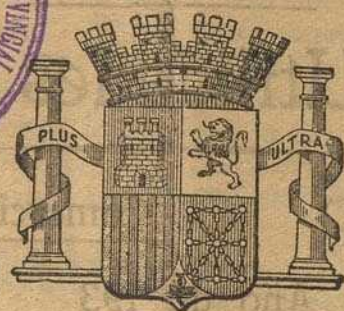




Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Circular núm. 2.897

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 28 de Junio último publica la orden del Ministerio de Hacienda de 24 del mismo mes, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de Abril de 1932, del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se seguirá la norma de acumulación de cuotas que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de utilidades en los casos a que se contrae el apartado b) del citado epígrafe. En consecuencia, quedará sometido a aquel régimen de imposición todo comerciante e industrial individual que en uno o varios Municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los epígrafes de la Contribución industrial y de comercio señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, siempre que la suma de cuotas anuales que por este tributo satisfaga exceda de 1.500 pesetas, y cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Con este fin se estimará la cifra de

cuota o cuotas de la Contribución industrial y de comercio refiriéndola al primer día del año natural o del ejercicio económico de cada contribuyente en cuanto a la imposición por utilidades, si ambos no coincidieran.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente figurase alguna de las designadas en el Decreto de 30 de Abril de 1932, cuya cuota haya sido fijada en régimen de agremiación, será esta la estimada a todos los efectos del cómputo, y no la cuota señalada en la respectiva tarifa.

2.º Sometido un contribuyente al régimen de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en razón a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último y a lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, queda sujeto a la dicha imposición por la totalidad de los negocios, industrias, artes o profesiones a que se dedique o ejerza, siempre que estén incluidos, en la contribución industrial y de comercio y cualesquiera que sea la tarifa, sección clase y epígrafe que les corresponda y la cuota debida.

3.º Los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios términos municipales se dediquen a industria o industrias de las comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1932 y a quienes correspondan cuotas de contribución industrial y de comercio que, estimadas con arreglo a los preceptos de esta Orden, excedan de 1.500 pesetas anuales, quedan obligados a presentar, en un pla-

zo que expirará el día 15 de Agosto próximo, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, si residiesen en la capital, o en la Alcaldía respectiva en otro caso, una declaración jurada, ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que constarán el nombre y el domicilio de cada contribuyente, la industria o industrias que ejerza y la cuota o cuotas anuales de tarifa o gremiales que satisfaga, sin recargos, por aquella contribución, con designación de tarifa, sección, clase y epígrafe.

En la misma declaración expresarán los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año natural o por periodo especial distinto de aquél. En este caso deberán manifestar a la Administración de Rentas públicas, en documento separado, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen económico, formulando la petición a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta del epígrafe c), del número 2.º, de la tarifa 2.ª, de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

En la aplicación de los prodigios previstos en el artículo 2.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de las sanciones del artículo 26 y sus disposiciones modificativas, y complementarias, se tendrá presente que la obligación impuesta por el párrafo 2.º del artículo

10, en relación con la regla segunda, del epígrafe c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la dicha Ley, subsiste sin interrupción desde el comienzo del ejercicio económico de 1922-23, a tenor de lo dispuesto en la Base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, según declaración expresa de la Real orden de 3 de Febrero de 1923.

5.º De conformidad con lo prevenido en la Base 6.ª, número 1.º, de la Ordenación de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles los comerciantes e industriales individuales que por aplicación del decreto de 30 de Abril de 1932 se hallen sometidos de manera directa y efectiva a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, como comprendidos en su tarifa 2.ª, número 2.º, epígrafe C).»

Lo que se hace presente por medio de esta Circular a los contribuyentes afectados por el nuevo régimen tributario; advirtiéndoles que en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por el mismo quedarán incurso en las sanciones que se establecen en los artículos 23 y 26 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Córdoba 5 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria

Comerciantes e Industriales individuales

Município de ⁽¹⁾

(Fecha y firma)

- Ministerio de Cultura 2024

a dicho Servicio por conducto de los Ayuntamientos.

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento y encargando a los señores Alcaldes que se abstengan de enviar a este servicio peticiones de préstamos y prórrogas sobre los productos indicados, dentro de los plazos que se señalan, a fin de evitar perjuicios a los interesados ya que habrían de ser denegadas por la Junta en virtud de las medidas adoptadas.

Córdoba 10 de Julio de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Empresa de Aguas Potables de Córdoba

Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, Plaza de Colón, n.º número

Núm. 2.935

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrar Junta general extraordinaria el día 30 del corriente a las seis de su tarde, en el domicilio social, con el objeto de tomar acuerdos sobre los asuntos incluidos en la orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo durante los diez días antes al de la celebración de la Junta, como ordena el artículo 37 de los Estatutos.

Durante este mismo plazo de diez días los señores Accionistas se servirán pasar por dicha Secretaría a fin de dar cumplimiento al artículo 30 de

dichos Estatutos y se les faciliten las papeletas de admisión, sin la cual no podrán concurrir a la Junta.

Córdoba nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Empresa de Aguas Potables de Córdoba: El Director Gerente, Enrique Salinas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.896

Formulados los repartos para exigir a los propietarios de fincas beneficiadas con las obras de pavimentación y acerado de las calles que circundan la Mezquita, en concepto de contribuciones especiales, el cinco por ciento de lo que se ha invertido en las primeras y la totalidad del costo de las segundas en la proporción de los metros lineales de fachada de los inmuebles, hasta dos de anchura; anúnciase que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de esta Excm. Corporación (Sección 6.^a) aludidos documentos con cuantos antecedentes han servido de base a su formación juntamente con la lista de contribuyentes y las cuotas que por cada concepto corresponden de un modo individual; a fin de que durante dicho plazo y siete días más, puedan los interesados examinar los documentos de referencia y deducir y pre-

sentar contra los mismos, cuantas reclamaciones a su derecho convengan, siempre que se basen en alguno o algunos de los motivos que de forma taxativa señala el artículo 367 del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 6 de Julio de 1932.—Francisco de la Cruz.

PEDROCHE

Núm. 2.887

Don Eduardo Peralbo Carrillo, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para llevar a cabo la enajenación de la casa número uno de la calle Weyler de esta villa propiedad del Pósito de la misma se anuncia la segunda subasta de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sesenta del vigente Reglamento bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número ciento veinticinco de veinticinco de Mayo último con la sola modificación de que al tipo de tasación se le rebaja en un quince por ciento según está ordenado.

Pedroche 4 de Julio de 1932.—Eduardo Peralbo.

EL VISO

Núm. 2.881

Don Antonio Claudio López Muñoz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del

Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día diez del corriente en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 4 de Julio de 1932.—Claudio López.

—;

— 160 —

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del Timbre no las presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de la Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procuren por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo pueden ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las

— 157 —

terio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la provincia o Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante

Núm. 2.881

Don Andrés Fraile Martínez, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de los vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día diez del corriente en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de es-

ta, procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 4 de Julio de 1932.—Andrés Fraile.

JUZGADOS

MALAGA

Núm. 2.912

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos juicio ejecutivo de que se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia: En la ciudad de Málaga a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor don Atilano Lorente González, Juez de primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de la misma, habiendo visto estos autos, juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de don Miguel Antón Román, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador don Salvador Fuentes Díaz y defendido por el licenciado don Adolfo Hurtado Janer, contra doña Joaquina Gómez Delgado y don Antonio Ortiz Repiso, vecinos de Lucena, cuyas demás circunstancias se ignoran declarados en rebeldía por no haber comparecido en estos autos, sobre cobro de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando

seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a doña Joaquina Gómez Delgado y don Antonio Ortiz Repiso y con su producto entero y cumplido pago a D. Miguel Antón Román de la cantidad importe de las dos letras de cambio y gastos de protesto, o sean quince mil cuarenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, intereses legales y costas, en las que condeno expresamente a dichos ejecutados, y notifíquesele esta sentencia mediante a hallarse en rebeldía, en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Atilano Lorente.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados rebeldes doña Joaquina Gómez Delgado y don Antonio Ortiz Repiso, previa inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de Córdoba, firmo la presente en Málaga a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José López.

MONTORO

Núm. 2.923

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil a instancia del Banco Español de Crédito de esta localidad contra Antonio Hernández Yélamo, en reclamación de cantidad y se saca a pública subasta

para su venta por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de veinte días, la finca embargada al demandado que después se indicará, señalándose para su remate el día veintisiete del actual, a las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, Plaza de Pablo Iglesias, número dieciocho, cuya finca es la siguiente:

Una casa que radica en la calle de Horno Nuevo, de esta población, marcada con el número uno; que linda por la derecha entrando con la del tres de don Rafael Alba Relano, por la izquierda otra de don Luis Alcalá Medina y por la espalda otra de la calle Ventura de Ildefonso Laines Escribano y Juan Notario. De dicha casa fué segregado un corral con catorce metros cuadrados y un pasillo y después formó parte con dicha casa una habitación baja o sótano con dieciocho metros cuadrados, la cual linda con referida casa, por su espalda, sin que conste su nueva descripción y fué apreciada en cuatro mil doscientas pesetas. 4.200.

CONDICIONES

Primera. Se admiten toda clase de posturas y podrán hacerlo con calidad de ceder.

Segunda. Que no han sido presentados los títulos de propiedad y la certificación de cargas obra en los autos, donde podrán examinarlos el que lo desee.

Dado en Montoro a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Pedro Criado.

— 158 —

todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando, además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de

— 159 —

que el documento, no reintegrando debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.